

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Acción de Tutela No. 2021-00028-00.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela formulada por **Alcides Alberto Medina Marín** contra la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

ANTECEDENTES

1.- El actor, pide el resguardo de la garantía fundamental de petición, presuntamente lesionada por la entidad endilgada.

Como sustento de su petición, aduce el promotor que a través de un escrito suscrito por él y la apoderada judicial de la Alianza Fiduciaria S.A. el 6 de septiembre de 2021, le pidieron a la entidad accionada lo que a continuación se compendia:

«(...) Se nos informe si la entidad tiene en su poder la primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia de la referencia.

2. Nos informe si el apoderado de los beneficiarios presentó la cuenta de cobro dentro de los tres meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia y que la misma cumple los requisitos de ley y fue recibida a su entera satisfacción.

3. Nos haga saber si a la fecha no se ha realizado ningún pago de los créditos derivados de la sentencia.

4. Nos informe el turno de pago asignado a la sentencia con su respectiva fecha de otorgamiento.

5. Nos certifiquen si ha sido registrada la cuenta por pagar a favor de ALIANZA FIDUCUARIA S.A. como administradora del fondo abierto con pacto de permanencia CXC, derivada de la cesión de los derechos económicos de la sentencia.

6. Dar aplicación al artículo 23-1 del Estatuto Tributario, según el cual: “No son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, los fondos de inversión, los fondos de valores, y los fondos comunes, que administren las entidades fiduciarias en virtud del cual el fondo abierto con pacto de permanencia CXC administrado por ALIANZA FIDUCIARIA S.A. no es contribuyente sobre el impuesto de la renta y complementarios y como tal no es sujeto de retenciones (...)» (sic).

Asegura que el precedido requerimiento a la fecha no ha sido absuelto, situación que vulnera el derecho de rango superior ya descrito, razón por la cual, acude a este mecanismo preferente a fin de ordenarle a la accionada lo absuelva de forma clara y de fondo.

2.- Mediante proveído de 2 de diciembre de 2021 se admitió a trámite la presente acción de tutela, ordenando notificar a la entidad accionada, quién una vez conoció de la acción de tutela, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se instituyó por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad exclusiva de proteger de manera efectiva los derechos fundamentales de las personas cuando estos sean violados o puestos en peligro por acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, estos últimos, en los casos expresamente señalados por la ley.

Según lo previsto en el numeral 2° del Decreto 306 de 1992 (reglamentario del Decreto 2591 de 1991), dicha acción protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales, por ende, no puede emplearse, para hacer respetar derechos que sólo tengan rango legal, ni para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquiera otra norma de rango inferior.

2. El actor acude al presente mecanismo constitucional, por estimar que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial vulneró su derecho fundamental de petición, al no resolver un requerimiento de información allí formulado desde el pasado 6 de septiembre de 2021.

3. Examinado el expediente, se tiene que en efecto en la oportunidad manifestada por el gestor, ante la oficina de correspondencia de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se radicó el petitorio descrito por el promotor y la representante judicial de la Alianza Fiduciaria S.A, sin que hasta la fecha se haya brindado respuesta alguna, además, de la revisión del proceso, se extrae que la Dirección involucrada pese a la notificación de la acción de salvaguarda, guardó silencio, razón por la cual, al tenor de la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, han de tenerse por ciertos los hechos expuestos por el aquí accionante, motivos por los que resulta imperioso acceder al auxilio deprecado.

5. Sin más argumentos, teniendo en cuenta lo precedido, se concederá la salvaguarda invocada por Alcides Alberto Medina Marín, y se ordenará a la autoridad demandada que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, sin más dilaciones, resuelva de fondo y de forma clara la solicitud presentada el 6 de septiembre de 2021.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela formulada por **Alcides Alberto Medina Marín**.

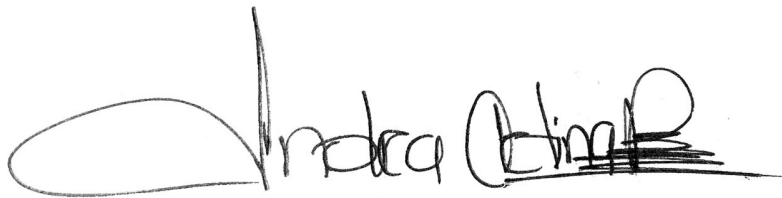
SEGUNDO: Ordenar al Director o Presidente o Representante Legal, o quien haga sus veces de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que a más tardar en el término de cinco días hábiles (5) contados a partir del recibo de la comunicación, decida en legal forma y de fondo la solicitud presentada sin más dilaciones, resuelva de fondo y de forma clara la solicitud presentada el 15 de marzo pasado, so pena que se haga acreedor a las sanciones previstas en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notificar a las partes la presente decisión, de conformidad con la establecido por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no ser impugnado el presente fallo, remitir el expediente a la H. corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrea Cetina Bayona', with a large, stylized initial 'A' on the left.

ANDREA DEL PILAR CETINA BAYONA
Juez